

PROCEDIMIENTO

ESPECIAL

SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE-PES-41/2017 Y SUS ACUMULADOS TEE-PES-42/20107, TEE-PES-43/2017, TEE-PES-44/2017 Y TEE-PES-45/2017

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO
MORENA, REVOLUCIÓN DEMOCRATICA,
ACCIÓN NACIONAL NUEVA ALIANZA Y
DEL TRABAJO

DENUNCIADOS: SAUL PARRA RAMIREZ, LAURA PATRICIA RODRIGUEZ CARO, HECTOR JEHOVANI BECERRA TORRES, OLEGARIO RAMIREZ QUINTANA Y ROSA LIBIA ANDRADE VILLASEÑOR.

MAGISTRADO PONENTE: JOSE LUIS BRAHMS GÓMEZ

SECRETARIO: HÉCTOR HUGO DE LA ROSA MORALES

Tepic, Nayarit, a NUEVE de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, / para resolver los autos que procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEE-PES-41/2017 Y SUS ACUMULADOS TEE-PES-42/20107, TEE-PES-43/2017, TEE-PES-44/2017 Y TEE-PES-45/2017TEE-PES-18/201// que se suscitaron con motivo de la denuncia formulada por Dora Belia Casillas Cárdenas en su carácter de representante propietario del Partido Morena, ante el Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit y otros, en contra de Saúl Parra Ramírez, Laura Patricia Rodríguez Caro, Héctor Jehovani Recerra Torrés, Olegario Ramírez Quintana y Rosa Lidia Andrade Villaseñór, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, síndico √y regidores respectivamente, por posibles actos anticipados de campaña.

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, se advierten los siguientes antecedentes:
- 1. Inicio del proceso electoral. El siete de enero, el Consejo Local del Instituto Local Electoral de Nayarit celebró sesión solemne con la que se dio inicio formalmente al proceso electoral ordinario 2017-2018 para elegir al Gobernador Constitucional del Estado, diputados locales e integrantes de Ayuntamientos de la entidad.

2. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador.

Denuncia. El tres de mayo de dos mil diecisiete, Dora Belia Casillas Cárdenas, representante del Partido Morena, Gustavo Álvarez Hernández, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, Antonio Rodríguez Arenas, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, Yareli Elizabeth García Llamas, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza, y Tatiana Lizeth Lozano Frías, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, todos ante el Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit, en contra de Saúl Parra Ramírez, Laura Patricia Rodríguez Caro, Héctor Jehovani Becerra Torres, Olegario Ramírez Quintana Y Rosa Lidia Andrade Villaseñor, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, síndico y regidores respectivamente, por posibles actos anticipados de campaña.

Radicación. Mediante acuerdos del siete de mayo de dos mil diecisiete, se tuvieron por recibidas las denuncias, se ordenó su registro en el libro de gobierno y se formaron los expedientes con nomenclaturas IEE/CME03/PES/MORENA/001/2017, IEE/CME03/PES/PRD/002/2017, IEE/CME03/PES/NA/004/2017, IEE/CME03/PES/PAN/005/2017, IEE/CME03/PES/PT/006/2017, del índice del Consejo Local Electoral Municipal del Amatlán de Cañas, Nayarit.



Admisión. En la misma fecha de la radicación se decretó su admisión y se instruyó el procedimiento especial sancionador, se ordenó el emplazamiento de las partes y se programó fecha para el verificativo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Medidas cautelares. No fueron solicitadas por los denunciantes.

Emplazamiento. Por acuerdo del diez de mayo del présente años se ordenó emplazar a las partes y se fijaron las fechas, para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, prevista en el numeral 244 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

Audiencia. Se practicaron el desahogo de las audiencias, asistiendo a la misma los denunciantes y los representantes de los denunciados. En la audiencia, se admitieron y desahogaron las pruebas aportadas por las partes y se les concedió el derecho para que alegaran lo que a sus intereses conviniera.

Remisión del expediente e informe circunstanciado. El catorce de mayo de dos mil diecisiete, la Secretario del Consejo Electoral Municipal de Amatlán de Cañas, remitió a este Tribunal Electoral el expediente del Procedimiento Especial Sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado correspondiente, para su resolución, en términos del artículo 246 de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

3. Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral.

a). Recepción y turno. Recibido el expediente, mediante acuerdo del dieciséis de mayo de mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó registrar la presente denuncia en el Libro de Gobierno con el número de identificación TEE-PES-41/2017, turnándolo a la ponencia del Magistrado José Luis Brahms Gómez, para los efectos previstos en el numeral 250, de La Ley Electoral para el Estado de Nayarit, y dado que en esa misma fecha, se tuvo por recibidas los diversos expedientes que integran las denuncias interpuestas por Gustavo Álvarez

Hernández, en su carácter de representante del Partido de la Revolución Democrática, Antonio Rodríguez Arenas, en su carácter de representante del Partido Acción Nacional, Yareli Elizabeth García Llamas, en su carácter de representante del Partido Nueva Alianza, y Tatiana Lizeth Lozano Frías, en su carácter de representante del Partido del Trabajo.

Dichos procedimientos se registraron bajo los expedientes TEE-PES-42/20107, TEE-PES-43/2017, TEE-PES-44/2017 Y TEE-PES-45/2017, se admitieron y al estar colmados los supuestos del numeral 53 de la legislación comicial en la entidad, se ordenó su acumulación a la primera denuncia previamente relacionada.

- b. Radicación y diligencias para la debida integración. Por auto de la misma fecha, el Magistrado Ponente radicó el expediente en su ponencia, y al advertir que no se encontraba debidamente integrado, ordenó requerir a la autoridad administrativa electoral, diversas pruebas para efecto de integrar debidamente el expediente y estar en condiciones de resolver lo que en derecho proceda.
- c. Cumplimiento. Mediante acuerdo de uno de junio del año en curso, este Tribunal recibió las constancias referentes a la adecuada integración del expediente, y se tuvo por cumplido el requerimiento de mérito.
- d. Cita a sesión pública. Por acuerdo del cinco de junio, el Pleno de este Tribunal Electoral citó a las partes a la sesión pública prevista por el artículo 250 de La Ley Electoral para el Estado de Nayarit, con el fin de someter a discusión y votación el presente proyecto de resolución, lo que ahora se hace al tenor de los siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Estatal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y



NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-PES-41/2017 y acumulados

resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 246, 249, 250 y 251 de la Ley Electoral del Estado, 2, 5, párrafo segundo, 6, 7, 8 fracción II, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Presupuestos Procesales y Cáusas de improcedencia. En el caso, todos los presupuestos procesales se encuentran debidamente colmados, aunado a lo anterior, ninguno de los sujetos denunciados adujeron la existencia de alguna causal de improcedencia que ameritara su sobreseimiento y este órgano jurisdiccional no percibe ninguna, por lo que es dable examinar el fondo del asunto.

TERCERO. Planteamiento de las irregularidades y defensas. El escrito que dio origen a la instauración del procedimiento especial permite advertir que el promovente afirmó:

■El día tres de mayo de dos mil diecisiete, siendo aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, se reunieron en la plaza pública de la Estancia delos López, el Partido Encuentro Social, y su precandidato SAUL PARRA RAMIREZ, haciendo un acto de campaña anticipado toda vez que dicho partido todavía no se encontraba acreditado para realizar actos de campaña mas sin embargo realizaron una caravana recorriendo las calle de la Estancia de los López y de Amatlán de Cañas, con una aproximado de 70 a 80 carros, usando banderas, porras, claxon y mucha buya. Este precandidato SAUL PARRA RAMIREZ, tuvo el descaro junto con sus acompañantes de pasar por el Consejo Municipal Electoral 03 ubicado por la calle Francisco I. Madero número 3, zona centro de Amatlán de Cañas Nayarit, con una actitud un poco burlesca y saludando como si de verdad fuera alguien acreditado cuando no es así. Así mismo culminaron en la

oficina que instalaron ubicada por la calle Juárez a un costado de la mueblería Sandoval, en el cual realizaron un mitin político. Para lo cual necesitaron un aproximado de 5 a 6 horas para la realización del evento <u>anticipado de campaña</u>, por el precandidato que no estaba acreditado por este consejo municipal y que no podía realizar ningún acto político tendiente a promoverse como candidato lo que conlleva a una evidente violación electoral.

En relación a lo anterior, los denunciados a través de sus representantes legales manifestaron que el acto que se les atribuye es erróneo, por qué de lo que se trató dicho evento, fue para inaugurar sus oficinas en el municipio de Amatlán de Cañas, más nunca hacer presentación de candidato alguno ni mucho menos realizar actos anticipados en la contienda electoral.

CUARTO. Fijación de la materia del procedimiento. La materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal Electoral consiste en dilucidar, si en el caso, dentro del proceso electoral 2017-2018 del Estado de Nayarit, existe por parte de los denunciados una conducta que se cause una transgresión al artículo 41, Base II, párrafo primero, de la Constitución Federal, en su interacción con la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.

QUINTO. Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se tiene lo siguiente:

a) Existencia, ubicación y contenido de los hechos denunciados. A fin de acreditar la existencia del hecho materia de controversia, los promoventes aportaron diversas fotografías del citado hecho denunciado y que a su juicio consideran se trató de un acto anticipado de campaña atribuido a los denunciados. Fotografías las agregadas al sumario que constituyen pruebas técnicas, en atención a lo dispuesto por el artículo 229 fracción III, de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit.



Pruebas a las que se les otorga el carácter de indicio en tanto existe la posibilidad de confección, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza.

De igual forma, se agregó el acta circunstansiada levantada por la Licenciada Alma Iris Regalado Valdez, secretaria del 03 Consejo Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit, de la que se desprende en lo que interesa lo siguiente:

"La suscrita Lic. Alma Iris Regalado Valdez, secretaria del 03 Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Amatlán de Cañas, Nayarit, hace constar que el día dos de mayo de dos mil diecisiete siendo las diecinueve horas con yeinte minutos, en compañía de diversos funcionarios electorales, como son la Lic. Frania Jazmín Barrera Camacho, la suscrita secretaria del Consejo, los representantes de los partidos políticos suplente del partido de la Revolución Democrática y Propietario del Partido Acción Nacional, presenciamos "una caravana" de vehiculos con banderines y mantas del partido Encuentro Social quienes por espacio de doce minutos pasaron ante las oficinas de este 03 Consejo Mudicipal Electoral de Amatlán de Cañas, tocando el claxon frente a su paso por el Consejo, anexándose para tal efecto constancia fotográfica/y memoria USB de ocho GB, de la marca Kingston, color rojo, que contiene un video de aproximadamente cinco minutos el cual-tiene por objeto demostrar la veracidad de los hechos indicados en la presente acta. Así mismo se agrega al cuerpo de la presente acta constancia fotográfica recabada por el 03 Consejo Munidipal recabadá desde el interior del citado inmueble.---Durarfte el∖receso decretado durante la Quinta Sesión de Consejo, la presencia de una "caravana" de vehículos con se constata banderines y mantas del Partido Encuentro Social, frente a las oficinas del 03 Consejo Municipal Electoral.--Sé hace constar, que en dicho momento la secretaria y presidenta

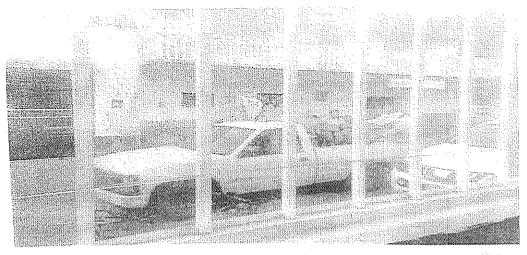
tòmaròn fotografías y un video de dicho acto ad cautellam dado que aún

se había aprobado las candidaturas de las regidurías por el principio de representación proporcional ni el de mayoría relativa, mucho menos la

planilla de presidente y Síndico municipal por el Partido Encuentro

Social en virtud de estar subsanando un requisito relacionado con un acuerdo de paridad de género.

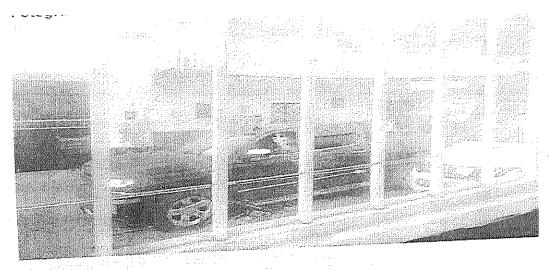
Dicho evento se realizó frente a las oficinas del IEEN de la siguiente forma:













Se cierra la presente acta, siendo las veinte horas con treinta minutos de la fecha se da por concluïda la presente acta, constando en seis fojas útiles con texto solamente por su anverso y un anexo consistente en memoria USB de ocho GB, de la marca KINGSTON, color rojo que contiene una videograpación del día dos de mayo de dos mil diecisiete..."

Así mismo, este Tribunal advierte que se acompañó a dicha acta un disco compacto el cual al ser reproducido se puede apreciar que se trata de un video tomado al parecer del interior de un inmueble y se observan que pasan aproximadamente siete u ocho vehículos cuyas personas que viajan en su interior, portan banderines sin poder determinarse a que o quienes promueven o corresponden.

Por último, se asienta que las partes denunciantes se limitaron solo a ofrecer como prueba las impresiones fotográficas que acompañan a sus escritos de denuncia, asimismo un audio del que se escucha la voz de una persona del sexo femenino quien la pregunta a una persona del sexo masculino por los

hechos denunciados y esta responde que dicho acto se debió a que el Partido Político Encuentro Social inauguró sus oficinas en el municipio de Amatlán de Cañas.

En vista de lo anterior, este Tribunal solamente certifica lo constatado por el personal del Consejo Local 03 Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, es decir, los denunciantes para sustentar su reclamación no allegaron mayores elementos de convicción conforme a la obligación procesal que este tipo de procedimientos le impone, ello de acuerdo con el criterio de la jurisprudencia 12/20104, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.

Por tanto, para el análisis de los hechos denunciados, este Órgano Colegiado únicamente tomará en cuenta y valorará los que se adviertan y deriven del acta a que se hace referencia y que se encuentra efectivamente acreditada conforme a la certificación que se alude.

Del acta y la evidencia en video y fotográfica almacenada en cuestión, son documentales públicas y generan valor probatorio pleno, en términos de lo establecido en el artículo de la Ley Electoral para el Estado de Nayarit. Sin que en el expediente se cuente con elemento alguno para desvirtuar lo asentado en la misma y que se detalló con antelación.

Medio de prueba descrito al ser valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, generan convicción a este Tribunal Electoral respecto a la existencia y contenido de lo señalado en la fe de hechos a que se hace alusión y que fue presenciada por funcionarios del Consejo 03 Electoral Municipal de Amatlán de Cañas, Nayarit en la fecha en que se describe, por lo tanto si se acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar.



b) Calidad de los denunciados Partido Político Encuentro Social y los ciudadanos Saúl Parra Ramírez, Laura Patricia Rodríguez Caro, Héctor Jehovani Becerra Torres, Olegario Ramírez Quintana y Rosa Lidia Andrade Villaseñor, en su carácter de candidato a Presidente Municipal, síndico v regidores respectivamente, conformidad de los_/ acuerdos con A05/CME03/03-05-2017 A04/CME03/03-05-2017. A06/CME03/03-05-2017, del Consejo 03 Municipal Ælectoral de Amatlán de Cañas, Nayarit, por lo tanto se coligue que el Saúl Parra Ramírez, Laura Patricia Rodríguez Caro, Héctor Jehovani Becerra Torres, Olegario Ramírez Quintana y Rosa Lidia Andrade Villaseñor, tienen el carácter de candidato a Rresidente Municipal, síndico y regidores respectivamente y que fueron propuestos por el partido político Encuentro/Social, pues está contendiendo en el proceso electoral local que se desarrolla en el año 2017.

SEXTO. Estudio de Fondo La pretensión de los quejosos radica en que este organo jurisdiccional sancione a los ciudadanos denunciados juntamente con el partido político que los postuló como candidatos a los cargos de elección popular que se han vendo describiendo en líneas precedentes.

Soporta esta causa de pedir en que:

fecha tres de diecisiete. Con mayo de dos mil aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, en la plaza pública del pueblo Estancia de los López, se reunieron miembros del Partido Político Encuentro Social encabezados por Saúl Parra Ramírez, Laura Patricia Rodríguez Caro, Héctor Jehovani Becerra Olegario Ramírez Quintana y Rosa Lidia Andrade Torres, Villaseñor, reunieron en la plaza pública de la Estancia de los López, el Partido Encuentro Social, haciendo con ello un acto anticipado de campaña y posteriormente llevaron a cabo un recorrido en autos, circulado por las calle de la Estancia de los López y de ahí condujeron hasta llegar a Amatlán de Cañas,

usando banderas, porras, el claxon de sus vehículos, circulado incluso por frente a las oficinas que ocupan el Consejo Municipal Electoral 03 ubicado por la calle Francisco I. Madero número 3, zona centro de Amatlán de Cañas Nayarit, culminando en la oficina que instalaron por la calle Juárez a un costado de la mueblería Sandoval, en donde realizaron un mitin político. Por lo que desde su perspectiva, consideran que esos hechos son actos anticipados de campaña.

Marco Normativo. Marco normativo electoral. Sobre el tema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece lo siguiente:

En correlato con lo anterior el artículo 135, apartado B, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, en relación con el asunto que nos ocupa, dispone:

- Que la Ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.
- La duración de las campañas para Ayuntamientos no podrá exceder de treinta días.
- Las precampañas no podrán exceder el equivalente a las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas.
- Las precampañas solo tendrán lugar dentro de los procesos internos de selección de candidatos de los partidos políticos.
- La Ley definirá los actos anticipados de precampaña o campaña electoral y determinará las sanciones.

Las precampañas son una etapa del proceso electoral regulada por el Título Séptimo, Capítulo II de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, denominado "De los Procesos Internos de Selección de Candidatos y de las Precampañas". El artículo 119 de la citada Ley Electoral, textualmente dispone:

Artículo 119.- Las precampañas realizadas por los precandidatos registrados, comprenden, el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos dentro de los procesos internos de



selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.

Ningún ciudadano podrá realizar este tipo de actividades, tales como reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en los medios de comunicación social, así como cualquiera otra tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconocimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los períodos establecidos por esta ley y sin que haya sido formalmente registrado como aspirante.

De la disposición legal antes transcrita se desprende le siguiente:

- Que las precampañas se realizán por los precandidatos registrados.
- Que las precampañas comprenden el conjunto de actividades llevadas a cabo por los ciudadanos, dentro del proceso interno de selección de candidatos de los partidos políticos o coaliciones, con el propósito de alcanzar la postulación a un cargo de elección popular.
- Que ningún ciudadano puede realizar reuniones públicas, marchas, asambleas, publicidad impresa o en medios de comunicación social, o cualquier otra actividad tendiente a lograr un posicionamiento ante la sociedad o reconosimiento de su persona para ocupar una postulación a cargo de elección popular, fuera de los periodos establecidos por la ley y sin que hay sido formalmente registrado como aspirante.

Las precampañas, de conformidad con el artículo 120 de la multicitada Ley Electoral, deben llevarse a cabo dentro de los siguientes plazos:

I.Para Gobernador del Estado dentro de los 116 y hasta 77 días ipelusive, antes del día de la jornada electoral, y

II. Para diputados e integrantes de los ayuntamientos dentro de los 69 y hasta 50 días inclusive, antes del día de la jornada electoral.

Por su parte el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece expresamente lo que se debe entender por "acto de precampaña" y "actos anticipados de campaña". Al efecto dichas disposiciones señalan:

Artículo 143.- Para los efectos de esta ley, se entiende por:

III. Actos de precampaña, a las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellas actividades en la que los precandidatos registrados, partidos políticos, militantes o cualquier otra persona vinculada a los anteriores, se dirijan a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objeto de obtener su respaldo para ser postulados o postular como candidatos a cargos de elección popular a determinadas personas, dentro de los plazos legales.

[...]

VI. Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha del inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas; [El énfasis es nuestro].

[...]...

De las disposiciones anteriores, se desprende que los aspirantes, precandidatos y candidatos, no pueden realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda por ningún medio antes de la fecha de inicio de las precampañas y campañas, con el objeto de posicionarse, solicitando el voto para el día de la jornada electoral y difundiendo la plataforma del partido; de no atender a dichas disposiciones, los partidos políticos, candidatos, precandidatos o ciudadanos. podrán ser sancionados con amonestación pública, multa o declaración de inelegibilidad, cuando incumplan disposiciones en materia de campañas y precampañas, según la gravedad de la falta.



Como se advierte, la Ley Electoral del Estado de Nayarit prevé una serie de sanciones para aquellos actos proselitistas de promoción, propaganda o publicidad efectuados por los ciudadanos, precandidatos, candidatos o partidos políticos con el objeto de posicionarse para obtener una precandidatura o candidatura a un cargo de elección popular fuera de los plazos fijados en la ley.

Lo anterior con la finalidad de preservar y salvaguardar el principio de equidad en la contienda electoral y evitar que una opción política se encuentre en ventaja con relación a sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña electoral.

Así, de lo expuesto en el Titulo decimo, capítulo primero, denominado "De los sujetos, conductas sancionables y sanciones" de la ley electoral del Estado, que regula los actos anticipados de campaña, se advierte que para que se configure dicho ilícito administrativo, en los actos que se acusen como tales, se tiene que advertir la existencia de tres elementos, a saber:

- a) **Personal.** La realización de dichos actos por ciudadano, militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos;
- b) **Subjetivo.** Que los actos realizados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover al candidato para obtener la postulación a un cargo de elección popular y el voto de la ciudadanía; y
- c) **Temporal** Que los actos ocurran antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo y previo al registro constitucional de precandidatos o candidatos.

Así mismo de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos antes mencionados, permite a este Tribunal deducir, en lo conducente que el proceso electoral está

constituido de diversas etapas, a saber los procesos internos, en la cual están contenidos el periodo de precampañas; periodo de campañas que inicia una vez que los partidos políticos o los candidatos independientes hayan obtenido debidamente su registro, por parte de la autoridad administrativa electoral como candidatos a cargos de elección popular.

Así el periodo de precampaña consiste en que los aspirantes a candidatos realicen una serie de actividades proselitistas al interior de sus partidos políticos, a efecto de obtener su nominación como candidato por parte de dicho partido político.

De acuerdo a la normativa señalada con antelación se obtiene que los ciudadanos, aspirantes, precandidatos o candidatos están impedidos para posicionar su candidatura al cargo de elección popular, haciendo uso de simbología alusiva a su persona o al partido que lo postula, u oferta política, antes del inicio constitucional de las campañas electorales.

Pues lo que se busca con tal prohibición, es que la contienda electoral se desarrolle en circunstancias de igualdad, pues no es permisible realizar actos anticipados, a efecto de promover la candidatura, cuando aún no ha iniciado el periodo oficial para que los ciudadanos que obtuvieron su registro como candidatos de un partido político, expongan a la ciudadanía en general sus proyectos, plataforma electoral, propuestas, líneas de acción y el llamado expreso al voto ciudadano, pues proceder de tal manera generaría ventajas indebidas en detrimento al principio de equidad en la contienda.

En efecto, como ya quedó establecido, tenemos que el artículo 143 de la Ley Electoral del Estado de Nayarit, establece expresamente lo que se debe entender por "acto de precampaña" y "actos anticipados de campaña", siendo los segundos descritos de la siguiente forma:

Actos anticipados de campaña, al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, entrevistas en medios de comunicación social, grabaciones, proyecciones o cualquier otro análogo, así



como las reuniones, asambleas o marchas en que los partidos políticos, coaliciones, organizaciones sociales, voceros, aspirantes a un cargo de elección popular, precandidatos o candidatos se dirigen de manera pública al electorado para solicitar el voto o posicionarse en la preferencia del electorado, antes de la fecha del inicio de las precampañas o campañas electorales respectivas..."

Conceptos que han sido sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pues, efectivamente dicha autoridad federal ha considerado que un ciudadano aspirante, precandidato, candidato o partido político, incurre en actos anticipados de campaña, cuando de manera previa al inicio oficial de las campañas electorales, someten a la ciudadanía sus proyectos, plataforma electoral y oferta política con el objeto de obtener el respaldo ciudadano en la elección correspondiente, obteniendo una ventaja indebida respecto de los demás contendientes en la elección de que se trata.

Principio de equidad en materia electoral.

Uno de los principios que rigen los procesos electorales es la observancia al principio de equidad pues, su cumplimiento desemboca en una competencia en igualdad de oportunidades y circunstancias. La equidad se ha reconocido como un principio con relevancia especial en la materia electoral, en virtud de que procura asegurar que guienes compiten en la elección (partidos y candidatos) tengan condiciones equiparables desde el inicio hasta el final de la contienda.

Se ha instituido como presupuesto y fundamento de la libertad de elección, a través de la cual se impide que quienes participan en la competencia obtengan ventajas indebidas derivadas de las posibles situaciones de dominio –políticas, sociales o económicas— en las que pudieran estar situados algunos participantes. La equidad se ha constituido como principio rector de la materia, que da contenido a los derechos subjetivos de quienes participan en ella y que sirve de fundamento a las limitaciones impuestas a los competidores y a terceros, las cuales

van destinadas a evitar el ejercicio de influencias indebidas sobre el electorado, aprovechando alguna situación de ventaja.

En efecto, el principio de equidad se debe entender como el derecho igualitario consignado en la ley, para que todos los partidos políticos o candidatos lleven a cabo la realización de sus actividades ordinarias relativas a la obtención del sufragio universal, atendiendo a las circunstancias propias de cada partido.

Caso concreto. Como se refirió en líneas anteriores los denunciantes por conducto de su representantes, presentaron denuncia al considerar que los denunciados transgredieron la Ley Electoral de Nayarit, toda vez que el día tres de mayo de dos mil diecisiete, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, en la plaza pública del pueblo Estancia de los López, se reunieron miembros del Partido Político Encuentro Social encabezados por Saúl Parra Ramírez, Laura Patricia Rodríguez Caro, Héctor Jehovani Becerra Torres, Olegario Ramírez Quintana y Rosa Lidia Andrade Villaseñor, reunieron en la plaza pública de la Estancia de los López, el Partido Encuentro Social, haciendo con ello un acto anticipado de campaña y posteriormente llevaron a cabo un recorrido en autos, circulado por las calle de la Estancia de los López y de ahí condujeron hasta llegar a Amatlán de Cañas, usando banderas, porras, el claxon de sus vehículos, circulado incluso por frente a las oficinas que ocupan el Consejo Municipal Electoral 03 ubicado por la calle Francisco I. Madero número 3, zona centro de Amatlán de Cañas Nayarit, culminando en la oficina que instalaron por la calle Juárez a un costado de la mueblería Sandoval, en donde realizaron un mitin político. Hechos que consideran actos anticipados de campaña.

Por su parte la autoridad instructora agregó al sumario el acta que suscribe la Licenciada Alma Iris Regalado Valdez, secretaria del 03 Consejo Municipal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit en Amatlán de Cañas, Nayarit, quien asentó al respecto que el día dos de mayo de dos mil diecisiete,



aproximadamente a las diecinueve horas con veinte minutos, en compañía de diversos funcionarios electorales, presenciaron "una caravana" de vehículos con banderines y mantas del partido Encuentro Social quienes por espacio de doce minutos pasaron ante las oficinas de dicho consejo.

Ahora bien, este Tribunal, de acuerdo a lo expresado por los denunciantes y la certificación realizada por la autoridad sustanciadora, emite las siguientes consideraciones.

Como ha quedado de manifiesto, en el marco normativo que sirve de apoyo para la resolución del presente controvertido, así como diversos pronunciamientos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que se debe considerar como actos anticipados de campaña:

- Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o;
- Expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En esta tesitura de las imágenes contenidas en el video que se agregó por la Secretaria del Consejo 03 municipal Electoral de Amatlán de Cañas. Nayarit, así como de las imágenes fotográficas que agregaron los denunciantes y el audio a que se hace referencia en las pruebas, este Tribunal obtiene los siguientes elementos:

El video y las imágenes se observa que fueron tomadas desde el interior de lo que parece ser las oficinas del Consejo 03 municipal electoral de Amatlán de Cañas, y que pasan aproximadamente siete u ocho vehículos cuyas personas que viajan en su interior, portan banderines sin poder determinarse a que o quienes promueven o corresponden.

Ahora bien, en atención a las características que este Tribunal ha desprendido de dichos elementos de prueba aludidos, a criterio de este órgano colegiado, los hechos denunciados por el promovente, no actualizan las hipótesis relativas a los actos anticipados de campaña.

En efecto, tal como se ha reseñado en los párrafos anteriores, y de acuerdo a las características de las imágenes y del audio de lo que parece ser una entrevista, los denunciados no incurren en actos anticipados de campaña, en los tiempos no establecidos para ello.

Se dice lo anterior, porque si bien se encuentra acreditado que aproximadamente a las 19:00 diecinueve horas del día tres de mayo del año en curso, varios vehículos cuyos ocupantes portando banderines pasaron frente a las oficinas del Consejo 03 municipal electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit, con lo que se acredita la temporalidad en la cual aún no iniciaban oficialmente las campañas electorales para el Partido Político Encuentro Social, también es cierto, que tales hechos no constituyen actos que infrinjan la normativa electoral y en ese sentido, los denunciados no son objeto de una ventaja indebida frente a los demás contendientes en el actual proceso electoral.

Lo anterior es así, puesto que de las certificaciones practicadas por la autoridad administrativa electoral, así como de las características que este Tribunal aprecia de las mismas, no se advierte un llamado expreso al voto ciudadano, tampoco se ofrece una oferta política, no se expone una plataforma electoral, ni se hace alusión a programas de acción o proyectos, que estimulen al electorado con tal propaganda electoral y en estas circunstancias de acuerdo a la simbología que se advierte en los banderines que portaban los ocupantes de los vehículos a que se hace referencia, no se puede deducir que en el caso, se actualicen las hipótesis relativas a los actos anticipados de campaña.



Aunado a ello, como se ha descrito con anterioridad, dichos vehículos se refiere al parecer a una caravana pero sin precisarse quien la organizó o encabezó, lo que hace que en modo alguno este Tribunal advierta algún mensaje implícito o explícito de apoyo hacia los ciudadanos denunciados, pues solamente se aprecia imágenes indelebles o tenues de un logotipo sin poder determinar su nombre.

Además, no se pasa por alto que dichos banderines cuyas características son coincidentes, no se puede advertir de modo alguno que los ciudadanos llamados Saúl Parra Ramírez, Laura Patricia Rodríguez Caro, Héctor Jehovani Becerra Torres, Olegario Ramírez Quintana y Rosa Lidia Andrade Villaseñor, se ostenten como candidatos a algún cargo de elección popular en el el Municipio de Amatlán de Cañas, Nayarit, pues como es de conocimiento público, en el Estado de Nayarit, se llevan a cabo la renovación del Poder Ejecutivo el Congreso del Estado y Ayuntamientos.

En este estado de cosas, este Tribunal no ignora lo aducido por los denunciados en el sentido de que si bien existió un evento, el mismo tuvo por objeto inaugurar las oficinas del Partido Político Encuentro Social en disho municipio, pero con dicho acto de ningún modo se está incurriendo en actos anticipados de campaña, pués no se expone ni se desprende invitación al voto, presentación de plataforma electoral a la ciudadanía, ni posicionamiento del ciudadano que pretende obtener el cargo de elección popular.

En esta tesitura, a criterio de este Órgano Colegiado sí de los referidos hechos no se aprecia nombre de los denunciados, no se ostentan con un cargo por el que presuntamente se estaban postulando, es inconcuso que en el caso no podría configurarse los actos anticipados de campaña, pues el sólo de que algunos vehículos hayan pasado por donde se ubican las oficinas del Consejo 03 Municipal Electoral de Amatlan de Cañas, Nayarit, no

hace factible atribuirle responsabilidad a los denunciados, pues a consideración de este Tribunal, no se está promoviendo una indispensable para que pudiera elemento candidatura. configurarse los actos anticipados de campaña, adicionalmente, este Tribunal justiprecia que sí bien, los actos anticipados de campaña se refieren a cualquier expresión que se realicen bajo cualquier modalidad antes de la etapa de campañas, también es verdad que estos deben estar dirigidos o contener llamados expresos al voto a favor de la candidatura o un partido político, o contengan expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral; lo que a criterio de este Tribunal no acontece.

Al respecto es conveniente mencionar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que pueda atribuirse responsabilidad a los denunciados por presuntos hechos que infringen la normativa electoral por actos anticipados de campaña, es necesario que se demuestren tres elementos esenciales a efecto de concluir si en el caso los denunciados infringieron o no la normativa electoral; como a continuación se describe.

- 1. Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo al registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.
- 2. Elemento subjetivo. Se refiere a la finalidad para la realización de actos anticipados de precampaña o campaña política, es decir, la materialización de este tipo de acciones tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para



Description de elección popular. Criterio sostenido en los recursos de apelación SUP-RAP-103/2012 y SUP-RAP-197/2012.

3. Elemento temporal. Se refiere al periodo en el cual ocurren los actos.

La característica primordial para la configuración de una infracción como la presente, es que debe darse artes de que inicie formalmente el procedimiento partidista de selección respectivo y de manera previa al registro interno ante los institutos políticos, o bien, una vez registrada la candidatura ante el partido político pero antes del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral o antes del inicio formal de las campañas.

Al tenor de lo anterior, respecto de estos elementos sustanciales este Tribunal considera lo siguiente.

Personal. En el caso particular, se cumple dicho requisito dado que se imputan la posibilidad de la infracción a la norma, al Partido Político Encuentro Social y a su candidatos Saúl Parra Ramírez, Laura Patricia Rodríguez Caro, Héctor Jehovani Becerra Torres, Olegario Ramírez Quintana y Rosa Lidia Andrade Villaseñor, en su caracter de candidato a Presidente Municipal, síndico y regidores respectivamente, al ser partícipes en el actual proceso electoral.

Sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser partido político o candidato, para que con éste simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realicen, vulnere la normatividad federal electoral.

Subjetivo. Para que se actualice este elemento se requiere que la finalidad de los actos anticipados de campaña política, sea la de presentar su plataforma electoral o posicionar a un ciudadano que contienda en un proceso electivo.

Sobre el particular, no se actualiza dicho elemento, en virtud de que se debe referir que sí bien se tiene por acreditada la existencia de que siete u ocho vehículos cuyos ocupantes circularon por frente a las oficinas del Consejo 03 Municipal Electoral de Amatlán de Cañas, Nayarit, motivo de inconformidad del promovente, en las que se advierte una figura irregular de un partido político en banderines. Lo cierto es, que ello no es suficiente para determinar que se trate de propaganda con la finalidad de posicionar los ahora candidatos denunciados.

Lo anterior, en razón de que no se advierte la promoción de la posible candidatura de los ciudadanos antes referidos, pues como ha quedado acreditado en autos, solamente se contiene lo que varios conductores de vehículos realizaron y ello no está relacionado con el actual proceso electoral local.

Como se advierte, no hay elementos de los cuales se pueda concluir que dichos hechos tengan el ánimo de posicionar la imagen, y la candidatura de los ciudadanos denunciados, por que por sí sola no lleva implícito el ánimo de solicitar el respaldo ciudadano ni se demuestra la proyección de plataforma política o programas de acción; máxime que en el caso no se ostenta con ningún cargo ya sea precandidato o candidato de los que deban ser elegidos.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de campaña denunciados por los quejosos, sin que, se constituya, ilícito alguno por consecuencia.

Temporal. Respecto a este elemento, este Tribunal advierte que los hechos denunciados se llevaron a cabo el día tres de mayo del presente año, momento en el cual se alega son actos anticipados de campaña por que los denunciados aún no se encontraban acreditados como candidatos, por lo que se tiene por satisfecho este requisito, por la temporalidad en que se certificó la existencia de las mismas.



Sin embargo, se destaca que si bien la propaganda se certificó en dicho momento, tal circunstancia, no conlleva necesariamente a que se actualicen los supuestos actos anticipados de campaña, pues para ello, se requiere que se cumplan los demás requisitos, como es el subjetivo, pues en dicho elemento se analizó si los hechos denunciados tuvieron como finalidad el ánimo de incidir en los electores, al solicitar el voto, presentar plataforma electoral o programas de acción.

En razón de lo anterior, este Tribunal considera que si bien, se actualizan los elementos personal y temporal, no así el subjetivo, ello trae como consecuencia que no se actualicen los supuestos normativos de los actos anticipados de campaña, y por tanto inexistente la infracción atribuida a los sujetos denunciados.

A mayor abundamiento este cuerpo colegiado considera que, del análisis integral realizado a la evidencia fotográfica y video en cuestión, esta autoridad electoral no advierte la existencia de alguna violación al Ley Electoral Local, toda vez que como ha quedado demostrado, no se advierten mayores elementos que pudieran indicar, siquiera en modo indiciario, que el Partido Político Encuentro Social y los denunciados hubiesen realizado actos anticipados de campaña, es decir, que a través de los siete u ochos vehículos que sus ocupantes circularon por frente a las oficinas de la autoridad instructora, y que en dichos hechos se haya promocionado a sus ahora candidatos a presidente, síndico y regidores del Ayuntamiento de Amatlán de Cañas, Nayarit en tiempos prohibidos por la ley, a efecto de obtener el voto de la ciudadanía en el próximo proceso local electoral, y menos aún, que difundiera su plataforma electoral, toda vez que el contenido de la misma no hacen alusión al nombre propio, el logotipo y eslogan del partido político, ni acciones de carácter electoral a efecto de presentar su candidatura a la ciudadanía con la finalidad de obtener el voto en una determinada elección, ni se advierte si se expone como precandidatos o candidatos, al cargo que se

hace alusión, pues en todo caso correspondía al denunciante demostrar con prueba fehaciente que las mismas fueron ordenadas por los presuntos denunciados, asimismo no ofreció mayores elementos de convicción para llegar a esa conclusión, pues de acuerdo con el principio general de derecho el que afirma está obligado a probar; y en este sentido en autos no está debidamente demostrado que las mismas se ordenaron por los sujetos políticos denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se declara la inexistencia los actos anticipados de campaña objeto de la denuncia, en términos del último considerando de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Gabriel Gradilla Ortega, José Luís Brahms Gómez, ponente, Irina Graciela Cervantes Bravo, Rubén Flores Portillo y Edmundo Ramírez Rodríguez, ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.

Magistrado Presidente y Ponente

Gabriel Gradilla Ortega

Magistrado

Magistrada

José Luis Brahms Gómez

Irina Graciela Cervantes

Bravo



Magistrądo

Magistrado

Rubén Flores Portillo

Edmundo Ramírez

Rogriguez

Secretario General de Acuerdos

Héctor Alberto Tejeda Rodríguez

